

ACUERDO No. 018 DE

11 JUL 2011

Por medio del cual se declara como Distrito Regional de Manejo Integrado el “Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio” ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 27, literal g, de la Ley 99 de 1993; y el numeral 7º del artículo 24 de la Resolución 703 del 25 de junio de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la Corporación,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 ibídem, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 del mismo cuerpo normativo constitucional, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de igual forma, el numeral 8º del artículo 95 de la Carta Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Carta Política, la propiedad privada además de tener una función social le es inherente una función ecológica. Por esta razón y de conformidad con lo previsto por la legislación ambiental vigente la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo de Áreas Protegidas implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esa afectación puede conllevar la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 por el cual se expide el “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquenë, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

deben participar en su preservación y manejo, los cuales son de utilidad pública e interés social..

Que el artículo 47 del citado Código dispone:

*“Artículo 47º.- Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.*

*Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares”.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 67 de la norma señalada establece:

*“...De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.*

*Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro...”.*

Que el artículo 83 de dicho Código, señala que: *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”.*

Que el artículo del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 119 del Decreto 1541 de 1.978), establece que las reservas de aguas podrán ser decretadas, entre otros objetivos, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte, o para adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado, y mantener la disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país.

Que el artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 (compilado en el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015), por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece que el Estado debe velar por la

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Sobre el particular, se define el espacio público de la siguiente manera:

*“Artículo 2°. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.*

Que según el artículo 5° del mencionado decreto, el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen los humedales y sus rondas hídricas.

Que la Ley 357 de 1997 aprobó la “Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional Especialmente como hábitat de Aves Acuáticas”, cuyo objetivo es conservar los humedales y propender por su manejo racional.

Que para el logro de los objetivos de protección y conservación de los ecosistemas estratégicos en el país, se emitieron distintos instrumentos de planificación, a fin de coordinar las acciones necesarias para implementar una verdadera “Política Ambiental Colombiana” entre ellos el CONPES 2750 de 1994 y posteriormente el CONPES 3680 de 2010. El primero de ellos para “*garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible, de manera que se contribuya a promover el desarrollo económico y social, prevenir catástrofes y garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica, seguridad alimentaria y cultural*”; y el segundo, definiendo los “Lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas nacionales y regionales en el marco del SINAP y SIRAP” estableciendo metas de declaración y manejo, que requieren una coordinación efectiva entre los diferentes niveles nacional y regional.

Que para efectos de la presente declaratoria se asumen las siguientes definiciones contempladas en el Convenio sobre Diversidad Biológica instrumento internacional vinculante para la República de Colombia y sus autoridades administrativas ambientales:

**Area Protegida:** *Un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.*

**Condiciones “in situ”:** *Condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas*

**Ecosistema:** *complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.*

**Utilización Sostenible:** *Utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad*

11 JUL 2017

Continuación del Acuerdo No. **018** de

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

*biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.*

Que la comunidad científica internacional ha identificado algunos de los beneficios más importantes de la Áreas Protegidas entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Conservación de la diversidad biológica y de recursos naturales renovables.*
- Moderación y mantenimiento de la estabilidad del clima local*
- Fomento de actividades turísticas y provisión de facilidades para recreación*
- Protección de recursos genéticos*
- Provisión de espacios para investigación*
- Provisión de facilidades para educación ambiental*
- Mantenimiento de valores, objetos y estructuras históricas, tradicionales y culturales.*

Que el artículo primero, numeral 3 del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, contempló dentro de sus determinantes relacionadas con las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales a las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general; áreas de bosque protector y áreas de protección de fauna.

Que mediante la Resolución No. 157 del 12 de febrero de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia, y desarrolló algunos aspectos referidos a los mismos, en aplicación de la Convención de Ramsar.

Que el artículo 3º de la citada resolución establece que: *“las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar los planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de las medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El Plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica”.*

Que de conformidad con el artículo 7º de la resolución mencionada, en el marco de la formulación del plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales realizarán la zonificación de los humedales localizados en su jurisdicción, a partir de lo cual identificarán los que deban ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo prevista, y procederán a su declaración.

Que el artículo 8º de la Resolución 157 de 2004 señala que: *“la determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, así como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, a que se refieren los artículos 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978, se realizará teniendo en cuenta los criterios biofísicos, ecológicos,*

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

*geográficos y socioeconómicos y los que para el efecto defina este ministerio mediante la guía técnica”.*

Que en desarrollo de lo dispuesto en dicho precepto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 196 del 1º de febrero de 2006, por medio de la cual adoptó la Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia, cuyo Anexo 1C consagra los criterios para la identificación y delimitación de estos ecosistemas, y en sus Pasos 4 y 5 señala la forma de delimitarlos, así como su franja paralela de protección.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el artículo 2.2.2.1.2.5 de Capítulo 1 – Áreas de Manejo Especial-, Sección 2. definió a los Distritos de Manejo Integrado como: *Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute..*

Que dicho precepto, en concordancia con el numeral 16 del artículo 31, de la Ley 99 de 1993, la declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos de escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán: “Distritos Regionales de Manejo Integrado”.

Que la Ley 388 de 1997, “por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo 10, literal b), dispone que las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica constituyen determinantes ambientales, de obligatorio acatamiento en los procesos de ordenamiento territorial que adelanten los respectivos municipios y distritos.

Que en concordancia con lo anterior, en el artículo 2.2.2.1.2.10 “Determinantes ambientales” del Decreto 1076 de 2015, establece que la reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017.

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Que el numeral 3º, del artículo 14 de la Ley 388 de 1997, señala que el Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial deberá incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales.

Que el documento de política económica y social CONPES 3451 de 2006, correspondiente a la Estrategia para el Manejo Ambiental de la Cuenca Ubaté-Suárez, determina un conjunto de medidas orientadas a recuperar y conservar el ecosistema lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, con directrices encaminadas a : (i) asegurar la oferta y demanda de bienes y servicios ambientales del ecosistema, (ii) Optimizar la función de regulación hídrica del sistema lagunar, y (iii) mitigar los riesgos por inundación o sequía.

Que de acuerdo con el documento de política en mención, se establece un Plan Estratégico, en el que se priorizan Siete (7) estrategias, de las cuales se aportaría dentro del presente proceso con: 1. Mejoramiento de la capacidad de regulación hídrica, 2. Operación y mantenimiento del Distrito de Riego y Drenaje hoy Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental, 3. Recuperación y protección de Áreas Degradadas y 4. Fortalecimiento Institucional, Participación ciudadana, Educación Ambiental, Ecoturismo e Investigación científica.

Que el artículo 2.2.2.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación con el uso de los recursos naturales renovables dentro de las áreas protegidas establece lo siguiente:

**“...MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES.** *En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-Ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.*

*Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por éstas....”*

Que de acuerdo con los estudios técnicos, sociales y ambientales realizados, el área a declarar cumple con los criterios biofísicos para la designación de áreas protegidas previstos por el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente a Representatividad, Irremplazabilidad, Integridad Ecológica y Grado de Amenaza, así como con los criterios culturales y socioeconómicos establecidos en la misma norma, por lo cual se considera viable la declaratoria del Área Protegida de carácter regional bajo la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado, figura que desde el punto de vista técnico, ambiental, socioeconómico y jurídico es

Continuación del Acuerdo No. **018** de **11 JUL 2017**

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

la más indicada para lograr los objetivos de conservación previstos para el complejo lagunar de Fuquene-Cucunuba y Palacio.

Que las Áreas Protegidas deberán zonificarse con fines de manejo y para garantizar el logro de los objetivos de conservación, tal como lo establece el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto en mención.

Que así mismo el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, establece la clasificación de los usos dentro de las Áreas Protegidas, que sirven como criterios base para la definición de las actividades permitidas dentro del Plan de Manejo Ambiental y entre los cuales se encuentran los usos de Preservación, Restauración, Conocimiento, Uso Sostenible entre otros.

Que en relación con las actividades de planificación, administración y manejo de las áreas protegidas de carácter público, el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“...PLAN DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS.** Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este plan deberá, formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al SINAP dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

-Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

-Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

-Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

**PARÁGRAFO 1.-** El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo...”

## FUNDAMENTOS TECNICOS DE LA DECLARATORIA

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ha venido adelantando acciones para la consolidación del Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP, en virtud de lo cual está promoviendo procesos de declaratoria de diversas zonas con potencial natural de bienes y servicios.

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

ecosistémicos, no solo con el ánimo de cumplir las metas propuestas en el plan de acción cuatrienal 2016-2019, en el cual se establece realizar el cien por ciento (100%) del proceso de declaratoria de tres (3) nuevas áreas protegidas en el territorio, sino con el propósito de que éstas contribuyan al logro de los objetivos de conservación del país establecidos a través del Decreto 1076 de 2015.

El área que se propone declarar está representada por el Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio, el cual se constituye en ecosistema estratégico por sus funciones hídricas, ecológicas y representatividad de bienes y servicios ecosistémicos, que sustenta a la población de 11 municipios, dos (2) del departamento de Boyacá y nueve (9) de Cundinamarca.

El complejo Lagunar, nace con los ríos Ubaté y Lenguazaque que junto con otros tributarios vierte sus aguas a la laguna de Fúquene, así mismo, presenta dos sub-áreas de importancia, la parte alta que involucra el nacimiento del río Ubaté en el municipio de Carmen de Carupa y el río Lenguazaque que nace en el municipio del mismo nombre. Adicionalmente, los drenajes de las subcuencas Alto Río Ubaté, Río Suta, Laguna de Cucunubá y Río Lenguazaque convergen en torno al río Ubaté el cual, le entrega sus aguas a la laguna de Fúquene que hace parte de la subcuenca Bajo Río Ubaté – Laguna de Fúquene. Estas subcuencas cuentan con canales y diferentes estructuras de regulación que conforman el antiguo Distrito de Riego y Drenaje Fúquene – Cucunubá beneficiando las labores productivas de la población localizada en el valle de Ubaté, por otra parte, La laguna de Fúquene es un importante amortiguador de las inundaciones en el valle de Ubaté y es un componente de infiltración del agua de los suelos de la zona, en consideración de su característica porosa.

Tanto en el área como en su zona de influencia habitan importantes grupos poblacionales de biodiversidad representados por 7 especies de fauna íctica, 164 especies distribuidas en 42 familias de aves, siendo designada en el año 2003 como área de Interés para la Conservación de Aves – AICA pues cuenta con hábitats y corredores de distribución para aves migratorias y residentes; y finalmente se registran 21 especies de mamíferos, razones que hacen pertinente la recuperación y conservación del complejo lagunar.

Por otro lado, se han registrado alrededor de 41 especies de macrófitas (Schmidt-Mumm 1998, Fundación Humedales 2004 y Guzmán 2007) y en cuanto a la vegetación palustre dominante, el junco (*Schoenoplectus californicus*) y la enea (*Typha latifolia*) son representativos en el complejo lagunar.

Así mismo, este complejo constituye albergue para especies endémicas, tales como: capitán de la sabana (*Eremophilus mutisii*) y la guapucha (*Grundulus bogotensis*; Valderrama 2007) y el cangrejo sabanero (*Neostrengeria macropa*; Campos M., 2007, Hernández et al. 2007 y Valderrama M. 2007); por otro lado, es refugio de especies bajo alguna categoría de amenaza como: El pato negro (*Netta erythrophthalma*) (CR), la polla sabanera ó tingua moteada (*Gallinula melanops bogotensis*) (CR) y el chango de montaña (CR), El pato pico de oro (*Anas georgica niceforoi*), el pato o zarceta colorada (*Anas cyanoptera borreroi*), el

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

"Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca"

pato andino (*Oxyura jamaicensis*), la alondra cornuda (*Eremophila alpestris peregrina*), el cucarachero de apolinar (*Cistothorus apolinari*) y la tingua bogotana (*Rallus semiplumbeus*) que se encuentran *En Peligro* (EN), el doradito lagunero (VU) y finalmente el cangrejo sabanero (VU).

En cuanto al estado del área, en las dos décadas precedentes, el área de estudio ha experimentado un uso directo del suelo en actividades de gran impacto paisajístico y ambiental, las cuales se han llevado a cabo en detrimento de las coberturas vegetales naturales. Asimismo, las principales actividades que han dinamizado las transformaciones en las coberturas de la tierra corresponden a la ganadería lechera de alto nivel, la producción de papa y la explotación minera del carbón, las cuales demandan un uso intensivo. Sin embargo, En Fúquene la extracción de enea (*Typha angustifolia*) y junco (*Schoenoplectus californicus*) para la fabricación de artesanías (bateas, materas, jarrones, bolsos, entre otros) constituye una actividad productiva de importancia social, cultural y económica para la comunidad campesina local (habitantes de inmediaciones de la laguna) y algunos comerciantes de Bogotá y Chiquinquirá (Hernández & Valderrama 2007).

Se estima que la laguna de Fúquene y sus afluentes proveen cerca de 2.583 m<sup>3</sup>/día para la ganadería bovina (leche), 63,7 m<sup>3</sup>/día para el hato porcino, 477 m<sup>3</sup>/ día para el hato ovino y 180,22 m<sup>3</sup>/ día para el resto (ganadería caballar, mular, asnal, entre otros). Es importante precisar que cerca del 90% del hato ganadero productor de leche está concentrado en el valle, mientras que las otras ganaderías están presentes en las partes altas, resaltando así la importancia de la laguna de Fúquene en el suministro de agua para el sector pecuario. Ésta misma situación es evidente en la población humana, donde el 60 % está localizada en el valle y la mediana pendiente y cuyo uso doméstico del agua es de 772, 43 m<sup>3</sup>/día.

Se resalta que los servicios ambientales que sustenta el área de interés a declarar corresponden a *Servicios Ambientales* de suministro (alimento, agua, productos vegetales, otros productos relacionados con abono orgánico generado de macrofitas (*Buchon* y *Elodea*), así como flores de Enea, utilizadas con fines artesanales); de regulación (Mitigación de riesgos naturales); cultural (Patrimonio cultural, recreativo); y de Apoyo (Hábitat de vida silvestre, fotosíntesis, mitigación de cambio climático y fijación de suelos).

En relación con el componente cultural, en el área de estudio se han encontrado evidencias de los cinco periodos de la civilización Chibcha, como son restos de alfarería y orfebrería (múcuras, figuras antropomorfas, cuencos, jarras, entre otros), indicios agrícolas dirigidos al cultivo de maíz (a través de estudios de polen) (CAR 2.000).

Teniendo presente la importancia de este complejo lagunar para los 11 municipios que hacen parte del Valle de Ubaté, y considerando que no existe hasta el momento ninguna figura legal que respalde la conservación y recuperación del área, la Corporación autónoma regional de Cundinamarca en aras de promover la declaratoria de estos ecosistemas, mediante convenio específico de cooperación técnica N° 951 de 2009 suscrito con Conservation International Foundation

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

Colombia, generó el documento denominado: *“Propuesta de Declaratoria como área Protegida de Carácter Regional del Complejo de Humedales Fúquene, Cucunubá y Palacio junto con el Plan de Manejo Ambiental”*, el cual constituye la base sobre la cual se sustenta el Documento Técnico de Soporte que hace parte integral del presente acto administrativo y cuyo propósito final es la propuesta de categorización para la declaración, reglamentación y manejo del área de interés.

De acuerdo al “Documento Técnico de Soporte para la declaratoria del Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio como Distrito Regional de Manejo Integrado”, elaborado por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental del Territorio- CAR Cundinamarca, contiene el contexto biótico (fauna, limnología, zonas de vida, vegetación), bienes y servicios ambientales, caracterización socioeconómica y cultural, así como presiones del área, objetivos de conservación, justificación, categoría propuesta, zonificación y acciones estratégicas prioritarias.

Como parte del proceso de declaratoria, esta Corporación dio aplicación a lo previsto en la Resolución 1125 del 11 de mayo de 2015, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Ruta para la declaratoria de Áreas Protegidas.

Así mismo, durante el proceso encaminado a la declaratoria del DMI, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR realizó trece (13) talleres de socialización dirigidos a la comunidad, especialmente a los dueños de los predios limítrofes del Complejo Lagunar, a representantes de las juntas de acción comunal, a los sectores educativo y productivo (ganadero, agrícola y minero), entidades del orden nacional como Ministerio de Minas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, AUNAP, a las administraciones municipales de los 11 municipios que lo conforman, los cuales están sustentados en los correspondientes listados de asistencia (Anexo 1.Listados de Asistencia).

Tabla 1. Cronograma de reuniones

Actores estratégicos	Fecha	Lugar	Hora
Gobernaciones y alcaldes	04/04/2017		
Gremios	05/04/2017		
Mineros	07/04/2017		
ONG's	10/04/2017		
Instituciones:UPME, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional de Minera, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, Universidad de Cundinamarca, SENA, Instituto Von Humboldt.	17/04/2017	Salón Río Bogotá	9:00-11:00 a.m

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

Tabla 2. Cronograma de reuniones municipios

INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROCESO DE DECLARATORIA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DMI) COMPLEJO LAGUNAR DE FÚQUENE, CUCUNUBÁ Y PALACIO			
Actores estratégicos: Comunidades	Fecha	Lugar	Hora
Simijaca-Susa	18/04/2017	Salón parroquial-Casco urbano Susa	9:00 a.m-11:00 am
Fúquene	19/04/2017	Salón de Coife-Casco urbano Fúquene	9:00 a.m-11:00 am
Guachetá	20/04/2017	Unidad de Atención al Minero-Casco urbano	9:00 a.m-11:00 am
Lenguazaque	21/04/2017	Salón parroquial-Casco urbano Lenguazaque	9:00 a.m-11:00 am
Ubaté-Carupa	24/04/2017	Dirección Regional Ubaté-	9:00 a.m-11:00 am
Sutatausa	25/04/2015	Salón Biblioteca municipal Teatrino-Casco urbano Lenguazaque	9:00 a.m-11:00 am
Cucunubá	26/04/2017	Auditorio alcaldía-Casco urbano Cucunubá	9:00 a.m-11:00 am
Ráquira-San Miguel de Sema	27/04/2017	Salón Vive Digital-Casco urbano San Miguel de Sema	10:00 -12:00 am

Como producto del trabajo de campo realizado, la caracterización socioeconómica del área de interés y los ejercicios participativos llevados a cabo con las comunidades de la zona de estudio se pudo verificar la existencia de actividades productivas, principalmente de tipo pecuario, agrícola y minero que datan de muchos años atrás, constituyen el medio de supervivencia de los pobladores de la zona y contribuyen al afianzamiento de su identidad cultural y social, por lo que se hace necesario mediante la figura de protección seleccionada, compatibilizar dichas actividades con los objetivos de conservación perseguidos, todo ello dentro del marco de las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano en los acuerdos ambientales internacionales, las políticas nacionales ambientales y la normatividad vigente.

Igualmente y como resultado de este proceso participativo se tuvieron en cuenta las opiniones, aportes, sugerencias, observaciones, quejas y demás peticiones elevadas por los asistentes a las reuniones de socialización, a fin de determinar su pertinencia y viabilidad dentro del proceso de declaratoria del DMI del complejo Lagunar de Fuquene, Cucunuba y Palacio. (Anexo 2. Listado de preguntas)

De igual manera, esta Corporación adelantó el proceso de coordinación con la autoridad minera previsto en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y la Ley 489 de 1998, en relación con el manejo ambiental del componente minero dentro del área del Distrito de Manejo Integrado, incluyendo los proyectos de explotación de minerales en ejecución, dos (2) en el municipio de Cucunuba y aquellos que a la fecha del presente Acuerdo cuentan con título minero pero no han obtenido el

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

respectivo instrumento de control y manejo ambiental, que en total son diez (10) .

Que el Artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a la **solicitud a otras entidades**, el cual señala que : *En la fase de declaratoria, en los procesos de homologación y recategorización a que haya lugar, así como en la elaboración del plan de manejo, la autoridad que adelanta el proceso deberá solicitar información a las entidades competentes, con el fin de analizar aspectos como propiedad y tenencia de la tierra, presencia de grupos étnicos, existencia de solicitudes, títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos, desarrollos viales proyectados y presencia de cultivos de uso ilícito.*

En virtud de lo anterior y luego de tramitado el proceso ante las instituciones con competencia en las acciones señaladas en el artículo en mención, se cuenta con las siguientes respuestas:

- Mediante Certificación No. 1681 del 27 de diciembre de 2016, la Dirección de Consulta Previa del **Ministerio del Interior** manifestó que no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom, ni se registra presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área del proyecto "Declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio".
- Mediante oficio No. 20171100697 del 11 de enero de 2017, la **Agencia Nacional de Minería** informó que, en el área a declarar como Distrito de Manejo Integrado mediante el presente acuerdo, se presenta superposición con 12 títulos mineros y 11 solicitudes de concesión.
- Mediante oficio No. 20172210111371 Id:189624 del 13 de junio de 2017, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** informó sobre el traslape de tres áreas disponibles (COR 54, BARBOSA, CHIQUINQUIRA), las cuales no han sido objeto de asignación de manera que sobre ellas no existe contrato vigente; y un (1) área en Exploración con ANH (MUISCA).
- Mediante oficio No. 2017-409-059478-2 del 05 de junio de 2017, la **Agencia Nacional de Infraestructura** informó que dentro del polígono del DMI queda inmersa la ruta 45A05 (Tramo Ubaté – Puente Nacional) y en la influencia del proyecto se encuentra la IP "Estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión vial Zipaquirá-Barbosa".
- Mediante oficio N° 20171123326 del 13 de junio de 2017 el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la **Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos** informó que luego de haber revisado las detecciones por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) desde el año 2000-2015 en el Complejo de Humedales, no se encontró detección alguna de cultivo ilícitos.
- **El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt** expidió el oficio No. 20171117904 del 04 de mayo de 2017, mediante el cual emitió concepto favorable para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015 – Concepto Previo Favorable-.

Bogotá, Carrera 7 No. 36-45 Conmutador 3209000 [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Continuación del Acuerdo No. **018** de **11 JUL 2017**

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

Que en merito de lo anteriormente expuesto esta Autoridad Ambiental Regional,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.- ADOPCIÓN.** Declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio y su área de influencia directa, localizado en los municipios de San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá y Carmen de Carupa, Lenguazaque, Simijaca, Guachetá, Cucunubá, Fúquene, Susa, Sutatausa y Ubaté, departamento de Cundinamarca; con un área total de 19.194 hectáreas.

**ARTICULO 2º.** El área que comprende el Distrito Regional de Manejo Integrado “Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio”, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas anexas al presente acuerdo (Anexo 1-3).

**PARÁGRAFO.** Forma parte del presente acuerdo, el Anexo 1 que contiene el listado total correspondiente a las coordenadas de la Zona de Recuperación para la Preservación enmarcada dentro de 12.845 puntos. El Anexo 2 contiene las coordenadas para la Zona de Restauración, formada por la unión de 32.638 puntos y el Anexo 3 contiene las coordenadas para la Zona de Uso Sostenible correspondiente a 33.63 puntos.

**ARTICULO 3º.** Téngase, como parte integral del presente Acto Administrativo el “DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PARA LA DECLARATORIA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO COMPLEJO LAGUNAR FÚQUENE, CUCUNUBÁ Y PALACIO” elaborado por la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial- DGOAT- CAR.

**ARTÍCULO 4º.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.** El Consejo Directivo de la CAR mediante Acuerdo adoptará el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio; y su área de influencia directa, el cual contemplará el diagnóstico, la zonificación ambiental con su régimen de usos, programas y proyectos orientados al mantenimiento de los objetivos de conservación del área; se construirá de manera participativa con los actores vinculados al área de interés. Dicho plan se elaborará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

**PARAGRAFO.** La zonificación del Distrito de Manejo Integrado, así como las actividades y usos permitidos, serán definidas en el Plan de Manejo que se adopte por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, las cuales deberán tener en cuenta los objetivos de conservación previstos en los estudios realizados que hacen parte integral del presente acuerdo, las características socioeconómicas y culturales de las comunidades asentadas en el área, así como las demás actividades productivas desarrolladas en el mismo.

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo Ambiental del DMI, la zona declarada como tal se sujetará a la zonificación, régimen de usos y demás parámetros de conservación establecidos en los artículos subsiguientes.

**ARTÍCULO 5º.- OBJETOS DE CONSERVACIÓN.** Como unidades de análisis para desarrollar y dar prioridad a las estrategias de manejo, se definieron los siguientes objetos de conservación: i) Ecosistemas hídricos y sus dinámicas de regulación, ii) Ecosistemas y hábitats de especies silvestres, endémicas y amenazadas existentes en el área.

**PARAGRAFO.** Los objetos de conservación deben ser salvaguardados tanto por los propietarios, poseedores y tenedores de los predios localizados al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado, como por los visitantes, transeúntes y cualquier tipo de población flotante que ingrese al mismo.

Las autoridades municipales y ambientales, junto con la comunidad en general, vigilarán, controlarán e informarán a la autoridad competente, sobre cualquier alteración o daño que pueda afectarlos..

**ARTÍCULO 6º.- OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN.** Con base en la representatividad del área y de sus potenciales atributos ecosistémicos, se fijan para el área junto con sus cuencas aportantes, los siguientes objetivos de conservación:

- Mantener la oferta hídrica del área en cuanto a su calidad y cantidad así como los ecosistemas y biodiversidad asociada, brindando protección especial a los nacimientos de las corrientes del área que abastecen de agua a la población local y soportan las actividades productivas que allí se desarrollan, incluido el Distrito de Riego Fúquene – Cucunubá,.
- Conservar los ecosistemas naturales de bosque altoandino, matorrales y humedales, la biodiversidad in situ asociada y las formas de manejo cultural que han dado las comunidades asentadas en el área, procurando su recuperación, los cuales cumplen con la regulación del ciclo hidrológico, protección del suelo y provisión de hábitat para la fauna.
- Mantener la protección de la oferta de hábitats para las especies de fauna y flora amenazada y de la biodiversidad nativa del área protegida, en especial la asociada a la conservación de aves (AICAS). Como son: el cangrejo sabanero (*Neostrengeria macropa*) (VU), capitán de la sabana (*Eremophilus mutisi*) (NT), Guapucha (*Grundulus bogotensis*) (NT), ranita de lluvia (*Pristimantis bogotensis*) (VU) y salamandra (*Bolitoglossa capitana*) (CR). Aves migratorias (13 boreales y 3 australes) y endémicas como son el cucarachero de apolinar (*Cistothorus apolinar*), chamicero cundiboyacence (*Synallaxis subpudica*), inca negro (*Coeligena prunellei*), chango de montaña (*Macrogelaius subalaris*), rascón bogotano (*Rallus semiplumbeus*), pato o zarceta colorada (*Anas cyanoptera borroeroi*), pato andino (*Oxyura jamaicensis*), alondra cornuda (*Eremophila alpestris peregrina*), tingua moteada (*Gallinula melanops*

Bogotá, Carrera 7 No. 36-45 Conmutador 3209000 [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*"Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca"*

*bogotensis*), pato negro (*Netta erythrophthalma*) y pato carretero (*Neochen jubata*) cuya presencia permitió la declaratoria de la laguna de Fúquene como Área de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS).

- Conservar los suelos del área que soportan las actividades de agricultura y ganadería, sustento económico de pobladores locales y propietarios no residentes.
- Mantener los valores naturales, arqueológicos y culturales existentes en el área, principalmente aquellos sitios asociados a ceremonias ancestrales como la Laguna de Fúquene.
- Proveer espacios naturales para la educación e interpretación ambiental, la recreación, el esparcimiento y la investigación, enfocada a resaltar la importancia de los ecosistemas de las cuencas y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

#### **ARTÍCULO 7º.- OBJETIVOS DE MANEJO.**

1. Mejorar la oferta hídrica de la zona a través de la recuperación de los ecosistemas naturales, su cobertura (estructura, composición y función) y la biodiversidad asociada del área.
2. Reducir la contaminación de las fuentes hídricas recuperando los cuerpos hídricos, humedales e ictiofauna nativa.
3. Reducir el riesgo de amenaza por inundación de las zonas susceptibles a estos procesos, recuperando la hidráulica natural de las fuentes presentes en el área protegida.
4. Facilitar la restauración ecológica, reemplazando paulatinamente las coberturas actualmente en plantaciones forestales al interior del área que se encuentren en zona de conservación.
5. Impulsar la conectividad de los fragmentos de bosque presentes al interior de la reserva que puedan potencialmente conectar con relictos de bosque localizados en otras reservas ya declaradas a través de acciones de restauración ecológica y reconversión de plantaciones forestales.
6. Recuperar los suelos degradados del área y reducir su pérdida y consecuencias asociadas como amenaza por remoción en masa y procesos de sedimentación de cuerpos de agua.
7. Monitorear y dar asistencia técnica a productores y empresarios en las actividades productivas que se desarrollan en el área de conformidad con su zonificación y objetivos de conservación.
8. Regular y direccionar de manera participativa y sostenible la actividad recreativa manteniendo los procesos ecológicos para la conservación.
9. Fortalecer la gestión interinstitucional con el fin de consolidar procesos participativos para las actividades de recuperación, conservación y uso sostenible de los ecosistemas.

Bogotá, Carrera 7 No. 36-45 Conmutador 3209000 [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

11 JUL 2017

Continuación del Acuerdo No. 018 de

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

10. Monitorear las prácticas mineras de la región o con incidencia directa en las subcuencas generando acciones de reconversión y manejo acorde con la zonificación y objetivos de conservación.

**ARTÍCULO 8°. ZONIFICACIÓN - RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RECUPERACION PARA LA PRESERVACIÓN.** Corresponde a los cuerpos de agua naturales de dicha área, con una extensión de 3.514.78 hectáreas (18,31%). El objetivo de esta zona es asegurar la perpetuación de ecosistemas, habitats y comunidades que son de especial relevancia para el establecimiento y desarrollo de especies de fauna y flora, garantizando su intangibilidad y ofreciendo espacios para la investigación científica y la educación ambiental.

<b>USO PRINCIPAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recuperación y conservación de los espejos de agua y sus recursos conexos.</li> </ul>
<b>USOS COMPATIBLES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recreación pasiva<sup>1</sup></li> <li>Turismo de naturaleza.</li> <li>Rehabilitación ecológica.</li> <li>Investigación científica.</li> <li>Monitoreo</li> <li>Educación ambiental</li> <li>Reforestación con especies nativas</li> </ul>
<b>USOS CONDICIONADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles (miradores, puentes peatonales, islotes, embarcaderos, adecuaciones para instalación y desarrollo de fuentes de energías renovables no convencionales)</li> <li>Colecta de especies foráneas, y productos forestales secundarios.</li> <li>Pesca de autoconsumo y/o artesanal</li> <li>Captación de aguas</li> <li>Incorporación de vertimientos</li> <li>Obras de adecuación para la mitigación de amenazas naturales.</li> <li>Deportes náuticos</li> </ul>
<b>USOS PROHIBIDOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los demás no previstos como principales, compatibles o condicionados.</li> </ul>

<sup>1</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá. Instituto de Recreación y Deporte. Glosario del POT (Decreto 619 de 2.000). Recreación Pasiva: Conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

**ARTÍCULO 9º. RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RESTAURACIÓN.** Zona de ronda al límite de la Zona de Recuperación para la Preservación del DMI Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio, de igual forma, corresponde a las corrientes hídricas y sus rondas de protección señaladas a continuación: Río Ubate, Río Lenguazaque, Río Fúquene, Río Suta, Quebradas el Matico, Alisal, Sucunchoque, La Laja, El Cajón, El Infierno, Chuscal, Chuntoque, Alcaparros y Monserrate, Subcuenca Laguna de Cucunubá y las demás que se encuentren en la jurisdicción del DRMI.

Presenta una extensión de 757.53 hectáreas (3.95%), El objetivo principal de esta zona es la restauración y conservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, así como del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes.

<b>USO PRINCIPAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restauración de los cuerpos de agua, corrientes hídricas y sus rondas de protección.</li> <li>• Conservación de suelos</li> </ul>
<b>USOS COMPATIBLES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recreación pasiva.</li> <li>• Turismo de naturaleza.</li> <li>• Investigación controlada de los recursos naturales.</li> <li>• Forestal protector.</li> </ul>
<b>USOS CONDICIONADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Infraestructura de apoyo para el turismo de naturaleza e investigación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación e instalaciones para el desarrollo de fuentes de energías renovables no convencionales.</li> <li>• Aprovechamiento de productos forestales no maderables.</li> <li>• Desagüe de instalaciones de acuicultura</li> <li>• Extracción de material de arrastre</li> <li>• Deportes náuticos</li> <li>• Infraestructura para servicios públicos.</li> </ul>
<b>USOS PROHIBIDOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los demás no previstos como principales, compatibles o condicionados.</li> </ul>

**ARTÍCULO 10º. RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE USO SOSTENIBLE.** Con una extensión de 14.921.87 hectáreas (77.74%). El objetivo principal de esta zona, es brindar un escenario en el cual los principios de conservación y producción económica sean compatibles con el desarrollo sostenible, permitiendo el uso racional de los recursos naturales por parte de la comunidad involucrada en el área, y enmarcados dentro del contexto de planificación que debe ser propuesto dentro del Plan de Manejo Ambiental, garantizando así una gestión eficiente y coherente con los objetivos propuestos para el área.

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

<b>USO PRINCIPAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Producción con uso sostenible de los recursos naturales.</li> </ul>
<b>USOS COMPATIBLES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Forestal (protector – productor)</li> <li>Recreación pasiva.</li> <li>Investigación y restauración ecológica.</li> </ul>
<b>USOS CONDICIONADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Construcción de infraestructura básica para los usos principales, compatibles y condicionados.</li> <li>Agropecuarios.</li> <li>Turismo de naturaleza, industriales, Comercio y servicios, equipamientos públicos y habitacionales (vivienda campestre o que cumpla con condiciones eco -urbanísticas).</li> <li>Mejoramiento de infraestructura vial existente.</li> <li>Acuicultura.</li> <li>Extracción de madera</li> <li>Minería</li> </ul>
<b>USOS PROHIBIDOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los demás no previstos como principales, compatibles o condicionados.</li> </ul>

**ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN.** El desarrollo de los usos condicionados previstos en cada una de las zonas contempladas en el presente acuerdo, se sujetará al otorgamiento de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales y urbanísticos a que haya lugar, y al cumplimiento de los siguientes parámetros:

<b>ZONA DE RECUPERACION PARA LA PRESERVACIÓN</b>	
<b>Uso</b>	<b>Condicionamiento</b>
Infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles (miradores, embarcaderos, islotes, puentes peatonales y adecuaciones para instalación y desarrollo de fuentes de energías renovables no convencionales)	Este uso se sujetará a la presentación y aprobación previa por parte de la CAR de diseños paisajísticos detallados que no alteren la composición del paisaje, ni los objetivos específicos de conservación.
Pesca	Se permitirá la pesca de subsistencia y/o artesanal.
Colecta de especies foráneas y productos forestales secundarios	La colecta se realizará aplicando buenas prácticas ambientales, sin afectar los objetivos de conservación del área en zonas definidas concertadamente y con la autorización de la autoridad ambiental competente.
Captación de aguas o incorporación de vertimientos	Deben cumplir con los objetivos de calidad establecidos y no debe realizarse captación sobre nacimientos. Se debe contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesiones de aguas.
Obras de adecuación para la mitigación de amenazas naturales.	Se sujetarán a los permisos y autorizaciones exigidos por la autoridad ambiental competente
Deportes náuticos	Se permitirán para deportes de bajo impacto como bote, canoa, Kayak, windsurf, navegación de recreo (lanchas a motor) o deportiva.

Continuación del Acuerdo No. 016 de

11 JUL 2017

*"Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca"*

ZONA DE RESTAURACIÓN	
Uso	Condicionamiento
Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación e investigación	Este uso se sujetará a la presentación y aprobación previa por parte de la CAR de diseños paisajísticos detallados que no alteren la composición del paisaje.
Embarcaderos, puentes y obras de adecuación e instalaciones para el desarrollo de Energías Renovables no convencionales.	Este uso se sujetará a la presentación y aprobación previa por parte de la CAR de diseños paisajísticos detallados que no alteren la composición, estructura y función del paisaje. Se sujetarán a los permisos y autorizaciones exigidas por la autoridad ambiental competente.
Aprovechamiento de productos forestales no maderables	Se realiza aplicando Buenas Prácticas Ambientales, sin afectar los Objetivos de Conservación del área y de manera informada a la Autoridad Ambiental.
Desagüe de instalaciones de acuicultura	Este uso se sujetará a la presentación del proyecto de acuicultura y aprobación previa por parte de la CAR.
Extracción del material de arrastre	Se sujetará a las reglamentaciones y restricciones de manejo ambiental exigidas por la Autoridad Ambiental competente, así como a las disposiciones establecidas en el numeral 3.2 del Artículo 1 del Acuerdo 016 de 1998 "Determinantes relacionadas con las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales".
Deportes náuticos	Se permitirán para deportes de bajo impacto como bote, canoa, Kayak, windsurf, navegación de recreo (lanchas a motor) o deportiva.
Infraestructura para provisión de servicios Públicos	Se sujetará a las reglamentaciones de manejo ambiental exigidas por la Autoridad Ambiental.

ZONA DE USO SOSTENIBLE	
USO	CONDICIONAMIENTO
Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles	Este uso se sujetará a la presentación y aprobación previa por parte de la CAR de diseños paisajísticos detallados que no alteren la composición del paisaje.
Agropecuario	Actividades agrícolas y pecuarias comerciales de alto impacto las cuales deben sujetarse a los permisos y autorizaciones requeridas para su desarrollo por parte de la autoridad ambiental.
Turismo de naturaleza, industriales, Comercio y servicios, equipamientos públicos y habitacionales (vivienda campestre o que cumpla con condiciones eco-urbanísticas).	Se sujetará a las disposiciones señaladas en el Artículo 5 "Categorías de desarrollo restringido en suelo rural", contempladas en el Decreto 3600 de 2007. Especialmente lo relacionado con el numeral Uno (1) "Unidad mínima de actuación y señalamiento de los índices máximos de ocupación" y numeral tres "3" "identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006" y el Acuerdo 016 de 1998 de la CAR. "Por la cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal".  Se desarrollarán previa aprobación de licencias, permisos y autorizaciones ambientales y urbanísticas.
Acuicultura	Se debe desarrollar con buenas prácticas

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

	ambientales, y con previa aprobación de permisos por parte de la autoridad competente.
Extracción de madera de plantaciones	Se sujetará a los permisos y autorizaciones exigidas por la autoridad ambiental.
Minería	Se sujetará a las reglamentaciones y restricciones de manejo ambiental exigidas por la Autoridad Ambiental competente, así como a las disposiciones establecidas en el numeral 3.2 del Artículo 1 del Acuerdo 016 de 1998 "Determinantes relacionadas con las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales".

**PARAGRAFO.** Las lanchas a motor que transiten en las zonas de recuperación para la preservación solamente serán autorizadas para actividades de turismo pasivo, transporte de material para el establecimiento de usos compatibles, a velocidades mínimas, con baja producción de oleaje y bajo directrices de mantenimiento de motores, manejo y disposición final de combustibles y aceites.

**ARTÍCULO 12º. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ADICIONALES.** En el Distrito Regional de Manejo Integrado delimitado mediante el presente acuerdo, se implementarán las siguientes medidas provisionales, en tanto se adopta el plan de manejo ambiental para la misma:

- a) Se prohíbe talar la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR.
- b) Se prohíbe la introducción, distribución, vertimiento, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas, que puedan perturbar el ecosistema o causar daño en él; o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello.
- c) Se prohíbe alterar, remover o dañar señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás elementos constitutivos del DMI.
- d) Se prohíbe realizar fogatas y/o actividades que impliquen el uso del fuego, salvo en los casos en que se requiera para procesos de restauración ecosistémica y mantenimiento de cortafuegos.
- e) Las acciones orientadas a la sustitución de los usos agropecuarios se incorporarán en el instrumento de manejo del área protegida y contará con el apoyo de la CAR y los municipios; principalmente en lo concerniente a la capacitación técnica e insumos a las comunidades asentadas en esta área, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos del humedal.

**ARTICULO 13º. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración del “Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio”, corresponde principalmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR; pero excepcionalmente la Corporación podrá establecer acuerdos de manejo, administración o conservación conjunto con otras entidades públicas, privadas, personas naturales o jurídicas que lo soliciten, previa propuesta formal y sin que se configure una relación laboral entre las partes.

**ARTÍCULO 14º.- DETERMINANTE AMBIENTAL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, la declaración de las áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituye una

Continuación del Acuerdo No. **018** de

**11 JUL 2017**

*"Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca"*

determinante ambiental; y por lo tanto, una norma de superior jerarquía, que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración y/o revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios respectivos.

Bajo esta perspectiva, las autoridades de planeación de los municipios de San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá y Carmen de Carupa, Lenguazaque, Simijaca, Guachetá, Cucunubá, Fúquene, Susa, Sutatausa y Ubaté, departamento de Cundinamarca; deberán incorporar las disposiciones establecidas en este acuerdo, al momento de regular el uso del suelo en el área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado, y deberán armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior del área protegida con la protección de ésta.

De igual manera, en el Programa de Ejecución de los Planes de Ordenamiento Territorial de estos municipios, y en los demás instrumentos de planificación y gestión de estos entes, se deberán incorporar los proyectos y recursos para dar cumplimiento a los programas adoptados mediante el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado, de competencia de las autoridades municipales, una vez se elabore este instrumento.

**ARTÍCULO 15°.- FUNCIÓN AMORTIGUADORA.** Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, establece que el ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.

**ARTÍCULO 16°.- SUSTRACCIÓN.** Si por motivos de utilidad pública o interés social, u otra causa legalmente establecida, se deben ejecutar actividades económicas que impliquen extracción de bosque, cambio de uso del suelo, cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento sostenible dentro del área que resultare afectada o que sea incompatible con la zonificación y régimen de usos del área protegida, ésta debe ser previamente delimitada, con el fin de sustraerla del Distrito Regional de Manejo Integrado.

De conformidad con lo anterior, se delega en cabeza del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR la facultad para efectuar las sustracciones a que hubiere lugar, según los parámetros y condiciones establecidas en el artículo 2.2.21.3.9 del Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones concordantes sobre la materia.

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

**ARTÍCULO 17º.- DERECHOS ADQUIRIDOS Y AFECTACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE DECLARATORIA.** De conformidad con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente y las situaciones particulares y concretas consolidadas sobre los predios de propiedad privada que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado declarado mediante el presente Acuerdo.

En consonancia con lo anterior, y según el artículo 2.2.2.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015 “Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso”, establece que : *Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

*Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.*

*La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.*

**PARÁGRAFO.** Los procesos y trámites urbanísticos en curso se resolverán por las autoridades competentes en el marco de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y demás concordantes sobre la materia.

**ARTÍCULO 18º.- SANCIONES.** La violación de las normas contenidas en el presente acuerdo, y la generación de daños o impactos negativos sobre los recursos naturales y el ambiente dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 19º.- COMUNICACIONES.** Comunicar a las alcaldías de los municipios de San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá y Carmen de Carupa, Lenguaque, Simijaca, Guachetá, Cucunubá, Fúquene, Susa, Sutatausa y Ubaté del departamento de Cundinamarca, las decisiones adoptadas mediante el presente acuerdo, con el fin de que se realicen las revisiones o ajustes correspondientes a los planes de ordenamiento territorial de estos municipios. De igual manera, se remitirá la misma comunicación a las Gobernaciones de Cundinamarca, Boyacá, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 20º.- INSCRIPCIÓN.** Informar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a los municipios de San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá y Carmen de Carupa, Lenguaque, Simijaca, Guachetá, Cucunubá, Fúquene, Susa, Sutatausa y Ubaté, departamento de Cundinamarca; sobre las decisiones adoptadas mediante el presente Acuerdo,

Bogotá, Carrera 7 No. 36-45 Conmutador 3209000 [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Continuación del Acuerdo No. 018 de

11 JUL 2017

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

con el fin de que se realicen las inscripciones y demás actuaciones a que haya lugar en relación con los predios localizados al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado.


**ARTÍCULO 21º. – RUNAP.** Comunicar el presente Acuerdo a Parques Nacionales Naturales de Colombia como organismo del sector central de la administración que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en su condición de Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, para registro y actualización del RUNAP.

**ARTÍCULO 22º.- VIGENCIA Y PUBLICACION.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.


Dado en Bogotá D. C., a los

11 JUL 2017



**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**






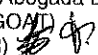
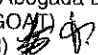
**EFRÁIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ**  
Presidente Consejo Directivo



**ANA ERIKA JINETH PEÑA CASTELLANOS**  
Secretario del Consejo Directivo

Revisaron: Juan Camilo Ferrer Tobón (Director Jurídico)   
Germán Camilo Bello Zapata (Director Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial) 

Proyectaron: Jenny A. Martínez Suárez (Bióloga DGOAT)   
Andrés Ariza Rincón (Ecólogo DGOAT) 

Silvia María Rodríguez Peña (Abogada DGOAT)   
Osman Delgado (Abogado DGOAT)   
Javier Molina (Abogado DJUR) 

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

**ANEXOS**

Anexos 1. Coordenadas de la zona de recuperación para la preservación. Corresponde a 12.845 puntos.

FID	ESTE	NORTE
0	1031627,71	1069600,121
1	1031655,519	1069597,856
2	1031647,578	1069571,811
3	1031622,79	1069551,493
4	1031617,985	1069520,919
5	1031627,453	1069482,033
6	1031613,853	1069425,097
7	1031531,453	1069405,604
8	1031525,703	1069321,625
9	1031491,846	1069255,699
10	1031513,998	1069206,732
11	1031489,143	1069134,403
12	1031500,617	1069091,409
13	1031494,785	1069074,837
14	1031436,084	1069051,244
15	1031439,76	1068991,263
16	1031429,708	1068952,473
17	1031400,066	1068921,274
18	1031369,947	1068859,057
19	1031384,855	1068833,174
20	1031372,641	1068810,412
21	1031338,909	1068796,675
22	1031343,063	1068742,569
23	1031323,109	1068716,417
24	1031289,671	1068699,622
25	1031287,835	1068661,431
26	1031226,22	1068616,506
27	1031193,094	1068534,598
28	1031113,513	1068424,6
29	1031068,756	1068384,529
30	1031049,592	1068337,216
31	1031038,31	1068300,824
32	1031002,967	1068276,098
33	1030960,931	1068226,914
34	1030907,564	1068192,889
35	1030855,306	1068181,091

36	1030812,125	1068152,155
37	1030780,155	1068083,888
38	1030779,665	1068027,009
39	1030735,408	1067990,484
40	1030726,674	1067920,48
41	1030722,062	1067865,731
42	1030709,46	1067823,663
43	1030700,507	1067784,727
44	1030678,442	1067771,045
45	1030688,61	1067668,172
46	1030657,871	1067600,659
47	1030650,229	1067558,351
48	1030613,905	1067505,507
49	1030608,457	1067479,279
50	1030578,803	1067420,006
51	1030582,421	1067433,163
52	1030605,445	1067480,233
53	1030611,438	1067506,051
54	1030648,435	1067559,14
55	1030655,946	1067601,043
56	1030686,427	1067668,762
57	1030675,701	1067772,725
58	1030697,215	1067787,511
59	1030705,258	1067824,99
60	1030719,493	1067867,645
61	1030723,695	1067920,913
62	1030733,856	1067992,099
63	1030776,965	1068027,171
64	1030777,756	1068084,301
65	1030808,805	1068156,958
66	1030852,444	1068185,255
67	1030906,396	1068196,483
68	1030958,527	1068228,993
69	1031000,816	1068277,958
70	1031036,672	1068301,449
71	1031046,921	1068338,237

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

72	1031066,271	1068386,181
73	1031111,909	1068426,446
74	1031191,101	1068535,85
75	1031224,498	1068617,701
76	1031285,26	1068662,445
77	1031288,001	1068700,916
78	1031321,041	1068718,254
79	1031339,492	1068743,179
80	1031336,348	1068797,74
81	1031370,759	1068812,859
82	1031382,746	1068833,21
83	1031367,255	1068859,483
84	1031397,376	1068922,393
85	1031427,308	1068953,427
86	1031436,545	1068994,318
87	1031433,996	1069051,562
88	1031486,706	1069077,192
89	1031498,697	1069092,247
90	1031487,603	1069135,52
91	1031512,854	1069207,621
92	1031489,585	1069256,464
93	1031523,351	1069321,826
94	1031529,739	1069406,635
95	1031611,889	1069426,126
96	1031624,596	1069482,55
97	1031615,615	1069521,251
98	1031621,044	1069552,992
99	1031645,29	1069573,529
100	1031654,111	1069597,129
101	1031627,71	1069600,121
102	1031627,71	1069600,121
103	1031622,659	1069600,532
104	1031622,709	1069600,687
105	1031627,71	1069600,121
106	1030216,353	1073796,464
107	1030262,002	1073791,013
108	1030332,59	1073775,99
109	1030366,921	1073750,491
110	1030398,303	1073724,715
111	1030428,653	1073679,721
112	1030438,439	1073651,78

113	1030449,617	1073624,114
114	1030452,298	1073593,783
115	1030456,637	1073564,197
116	1030448,822	1073530,765
117	1030435,879	1073502,606
118	1030422,428	1073484,462
119	1030403,317	1073473,272
120	1030382,023	1073454,407
121	1030357,729	1073435,274
122	1030318,797	1073406,44
123	1030280,364	1073381,284
124	1030246,653	1073362,271
125	1030191,719	1073326,918
126	1030169,861	1073312,65
127	1030143,295	1073299,383
128	1030091,55	1073266,832
129	1030027,511	1073243,13
130	1029974,131	1073234,358
131	1029937,312	1073220,773
132	1029906,38	1073208,297
133	1029862,543	1073191,981
134	1029828,851	1073179,359
135	1029787,095	1073176,464
136	1029782,038	1073203,287
137	1029780,308	1073225,257
138	1029775,848	1073258,664
139	1029771,795	1073264,235
140	1029743,288	1073253,601
141	1029703,681	1073248,717
142	1029675,362	1073251,935
143	1029652,568	1073251,089
144	1029630,119	1073245,149
145	1029602,828	1073234,515
146	1029593,215	1073245,551
147	1029569,98	1073261,511
148	1029539,356	1073287,955
149	1029521,166	1073305,017
150	1029499,11	1073324,762
151	1029482,86	1073347,788
152	1029472,366	1073384,827
153	1029484,17	1073414,814

Continuación del Acuerdo No. **019** de **11 JUL 2017**

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

154	1029495,257	1073455,026
155	1029513,956	1073481,913
156	1029541,639	1073496,992
157	1029570,292	1073509,219
158	1029598,818	1073523,648
159	1029645,975	1073556,99
160	1029663,042	1073576,492
161	1029684,134	1073591,131
162	1029708,724	1073608,196
163	1029754,228	1073633,346
164	1029801,743	1073649,55
165	1029876,812	1073687,682
166	1029920,647	1073706,734
167	1029938,045	1073722,501
168	1029973,569	1073742,995
169	1030016,973	1073761,636
170	1030066,785	1073787,326
171	1030102,333	1073796,421
172	1030146,178	1073792,897
173	1030184,458	1073794,813
174	1030216,353	1073796,464
175	1036511,588	1073919,952
176	1036418,253	1073868,542
177	1036348,168	1073871,74
178	1036303,122	1073861,701
179	1036260,063	1073835,417
180	1036223,726	1073799,773
181	1036118,983	1073768,031
182	1036069,391	1073736,359
183	1036044,833	1073711,603
184	1036031,048	1073662,268
185	1036014,973	1073605,297
186	1036002,859	1073595,808
187	1035943,335	1073586,52
188	1035920,73	1073562,071
189	1035887,907	1073560,612
190	1035839,796	1073549,209
191	1035785,949	1073536,34
192	1035756,946	1073517,89
193	1035723,398	1073496,548
194	1035669,059	1073503,193

195	1035633,559	1073490,497
196	1035601,073	1073460,891
197	1035559,273	1073422,273
198	1035535,128	1073380,478
199	1035508,678	1073335,001
200	1035471,643	1073306,728
201	1035454,86	1073277,207
202	1035404,77	1073279,649
203	1035359,353	1073282,009
204	1035305,821	1073265,881
205	1035292,149	1073258,8
206	1035269,215	1073241,204
207	1035232,513	1073211,554
208	1035167,92	1073181,524
209	1035137,571	1073169,476
210	1035120,604	1073152,541
211	1035105,427	1073126,969
212	1035101,253	1073124,029
213	1035094,359	1073124,354
214	1035058,291	1073104,207
215	1035031,672	1073122,45
216	1034973,954	1073116,565
217	1034887,17	1073047,173
218	1034823,714	1072980,684
219	1034806,208	1072967,915
220	1034789,74	1072942,597
221	1034776,754	1072923,717
222	1034769,874	1072917,797
223	1034742,085	1072911,172
224	1034659,94	1072864,308
225	1034628,333	1072828,65
226	1034607,457	1072805,789
227	1034551,148	1072771,516
228	1034471,342	1072681,106
229	1034464,361	1072668,697
230	1034449,534	1072653,275
231	1034425,944	1072644,759
232	1034381,751	1072626,013
233	1034298,952	1072613,555
234	1034255,311	1072610,994
235	1034222,16	1072610,083

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

236	1034155,985	1072610,438
237	1034130,989	1072625,283
238	1034104,872	1072620,151
239	1034062,498	1072589,374
240	1034031,871	1072558,688
241	1033984,984	1072510,603
242	1033939,792	1072470,353
243	1033935,201	1072466,083
244	1033928,344	1072466,092
245	1033923,263	1072495,932
246	1033887,248	1072586,059
247	1033855,423	1072658
248	1033808,562	1072767,919
249	1033798,736	1072793,687
250	1033801,753	1072795,05




11 JUL 2017

ANEXO 2. Coordenadas de la zona de restauración. Corresponde a 32.638 puntos.

PUNTO	ESTE	NORTE
0	1030219,911	1073826,253
1	1030265,559	1073820,801
2	1030268,247	1073820,356
3	1030335,093	1073806,005
4	1030338,827	1073805,286
5	1030342,954	1073804,138
6	1030346,856	1073802,371
7	1030350,442	1073800,027
8	1030352,958	1073798,128
9	1030384,809	1073774,575
10	1030385,962	1073773,674
11	1030417,344	1073747,898
12	1030420,492	1073744,906
13	1030423,174	1073741,491
14	1030453,524	1073696,497
15	1030455,037	1073694
16	1030456,967	1073689,637
17	1030466,519	1073662,363
18	1030477,432	1073635,352
19	1030478,785	1073631,13
20	1030479,5	1073626,756
21	1030482,106	1073597,283
22	1030486,319	1073568,55
23	1030486,631	1073564,813
24	1030486,473	1073561,066
25	1030485,849	1073557,369
26	1030478,035	1073523,936
27	1030477,197	1073521,024
28	1030476,081	1073518,236
29	1030463,138	1073490,077
30	1030462,264	1073488,327
31	1030459,978	1073484,739
32	1030446,527	1073466,595
33	1030443,916	1073463,528
34	1030440,918	1073460,838
35	1030437,586	1073458,573
36	1030421,011	1073448,868
37	1030401,918	1073431,952
38	1030400,585	1073430,838

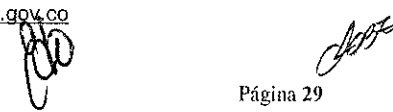
PUNTO	ESTE	NORTE
39	1030376,29	1073411,705
40	1030375,584	1073411,165
41	1030336,652	1073382,331
42	1030335,226	1073381,338
43	1030296,782	1073356,176
44	1030295,102	1073355,154
45	1030262,153	1073336,57
46	1030208,036	1073301,743
47	1030186,259	1073287,528
48	1030183,265	1073285,811
49	1030158,02	1073273,203
50	1030107,523	1073241,439
51	1030103,6	1073239,359
52	1030101,963	1073238,698
53	1030037,924	1073214,996
54	1030034,875	1073214,048
55	1030032,376	1073213,527
56	1029981,825	1073205,22
57	1029948,118	1073192,783
58	1029917,602	1073180,475
59	1029916,844	1073180,181
60	1029873,038	1073163,877
61	1029839,376	1073151,265
62	1029836,216	1073150,276
63	1029831,127	1073149,446
64	1029789,169	1073146,536
65	1029784,329	1073146,592
66	1029779,561	1073147,426
67	1029774,99	1073149,015
68	1029770,733	1073151,319
69	1029766,902	1073154,278
70	1029763,597	1073157,814
71	1029760,903	1073161,835
72	1029758,892	1073166,238
73	1029757,614	1073170,906
74	1029752,557	1073197,728
75	1029752,447	1073198,349
76	1029752,13	1073200,931
77	1029750,464	1073222,093

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

"Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca"

PUNTO	ESTE	NORTE
78	1029750,152	1073224,426
79	1029746,96	1073223,827
80	1029707,353	1073218,943
81	1029703,824	1073218,718
82	1029700,294	1073218,909
83	1029674,218	1073221,872
84	1029657,016	1073221,234
85	1029639,431	1073216,581
86	1029613,72	1073206,562
87	1029609,326	1073205,227
88	1029604,78	1073204,578
89	1029600,188	1073204,631
90	1029595,658	1073205,384
91	1029591,296	1073206,819
92	1029587,204	1073208,904
93	1029583,479	1073211,588
94	1029580,206	1073214,81
95	1029573,092	1073222,977
96	1029552,994	1073236,784
97	1029550,373	1073238,805
98	1029519,75	1073265,249
99	1029518,935	1073265,979
100	1029500,896	1073282,898
101	1029478,946	1073302,55
102	1029475,436	1073306,336
103	1029474,6	1073307,464
104	1029458,349	1073330,49
105	1029456,557	1073333,359
106	1029455,1	1073336,412
107	1029453,996	1073339,61
108	1029443,502	1073376,649
109	1029442,558	1073381,435
110	1029442,402	1073386,311
111	1029443,039	1073391,147
112	1029444,451	1073395,816
113	1029455,672	1073424,322
114	1029466,336	1073463
115	1029467,418	1073466,207
116	1029468,855	1073469,272
117	1029470,628	1073472,155

PUNTO	ESTE	NORTE
118	1029489,327	1073499,042
119	1029492,262	1073502,634
120	1029495,716	1073505,731
121	1029499,606	1073508,258
122	1029527,288	1073523,337
123	1029529,726	1073524,525
124	1029557,62	1073536,429
125	1029583,304	1073549,42
126	1029625,745	1073579,428
127	1029640,466	1073596,249
128	1029642,723	1073598,564
129	1029645,937	1073601,138
130	1029667,029	1073615,777
131	1029691,619	1073632,842
132	1029692,315	1073633,311
133	1029694,212	1073634,453
134	1029739,716	1073659,603
135	1029742,177	1073660,819
136	1029744,545	1073661,74
137	1029790,05	1073677,259
138	1029863,226	1073714,429
139	1029864,807	1073715,175
140	1029904,161	1073732,28
141	1029917,9	1073744,731
142	1029921,637	1073747,616
143	1029923,054	1073748,487
144	1029958,578	1073768,98
145	1029961,624	1073770,514
146	1030004,162	1073788,784
147	1030053,034	1073813,989
148	1030054,734	1073814,799
149	1030059,349	1073816,39
150	1030094,932	1073825,494
151	1030099,855	1073826,318
152	1030104,736	1073826,324
153	1030146,632	1073822,958
154	1030182,932	1073824,774
155	1030214,803	1073826,424
156	1030218,831	1073826,362
157	1030219,911	1073826,253



Continuación del Acuerdo No. **018** de **11 JUL 2017**

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

PUNTO	ESTE	NORTE
158	1030216,353	1073796,464
159	1030184,458	1073794,813
160	1030146,178	1073792,897
161	1030102,333	1073796,421
162	1030066,785	1073787,326
163	1030016,973	1073761,636
164	1029973,569	1073742,995
165	1029938,045	1073722,501
166	1029920,647	1073706,734
167	1029876,812	1073687,682
168	1029801,743	1073649,55
169	1029754,228	1073633,346
170	1029708,724	1073608,196
171	1029684,134	1073591,131
172	1029663,042	1073576,492
173	1029645,975	1073556,99
174	1029598,818	1073523,648
175	1029570,292	1073509,219
176	1029541,639	1073496,992
177	1029513,956	1073481,913
178	1029495,257	1073455,026
179	1029484,17	1073414,814
180	1029472,366	1073384,827
181	1029482,86	1073347,788
182	1029499,11	1073324,762
183	1029521,166	1073305,017
184	1029539,356	1073287,955
185	1029569,98	1073261,511
186	1029593,215	1073245,551
187	1029602,828	1073234,515
188	1029630,119	1073245,149
189	1029652,568	1073251,089
190	1029675,362	1073251,935
191	1029703,681	1073248,717
192	1029743,288	1073253,601
193	1029771,795	1073264,235
194	1029775,848	1073258,664
195	1029780,308	1073225,257
196	1029782,038	1073203,287
197	1029787,095	1073176,464

PUNTO	ESTE	NORTE
198	1029828,851	1073179,359
199	1029862,543	1073191,981
200	1029906,38	1073208,297
201	1029937,312	1073220,773
202	1029974,131	1073234,358
203	1030027,511	1073243,13
204	1030091,55	1073266,832
205	1030143,295	1073299,383
206	1030169,861	1073312,65
207	1030191,719	1073326,918
208	1030246,653	1073362,271
209	1030280,364	1073381,284
210	1030318,797	1073406,44
211	1030357,729	1073435,274
212	1030382,023	1073454,407
213	1030403,317	1073473,272
214	1030422,428	1073484,462
215	1030435,879	1073502,606
216	1030448,822	1073530,765
217	1030456,637	1073564,197
218	1030452,298	1073593,783
219	1030449,617	1073624,114
220	1030438,439	1073651,78
221	1030428,653	1073679,721
222	1030398,303	1073724,715
223	1030366,921	1073750,491
224	1030332,59	1073775,99
225	1030262,002	1073791,013
226	1030216,353	1073796,464
227	1033180,336	1076939,516
228	1033181,808	1076938,72
229	1033182,816	1076938,792
230	1033187,431	1076938,766
231	1033188,015	1076938,712
232	1033203,715	1076937,1
233	1033230,925	1076933,9
234	1033234,784	1076933,188
235	1033236,174	1076932,8
236	1033259,59	1076925,656
237	1033262,886	1076924,435

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

PUNTO	ESTE	NORTE
238	1033264,416	1076923,712
239	1033290,213	1076910,615
240	1033293,045	1076908,977
241	1033324,006	1076888,733
242	1033325,638	1076887,587
243	1033345,864	1076872,467
244	1033348,467	1076872,59
245	1033353,626	1076872,59
246	1033357,933	1076872,279
247	1033362,151	1076871,353
248	1033366,193	1076869,831
249	1033369,974	1076867,745
250	1033373,416	1076865,137
251	1033376,448	1076862,062




Anexo 3. Coordenadas de la zona de uso sostenible. Corresponde a 33.63 puntos

PUNTO	ESTE	NORTE
0	1033289,602	1092372,971
1	1033329,768	1092686,744
2	1033054,84	1092849,113
3	1032962,244	1092954,899
4	1032801,201	1092910,563
5	1032637,49	1093179,536
6	1032808,528	1093230,488
7	1032813,934	1093530,28
8	1032942,947	1093782,57
9	1032923,948	1094048,711
10	1033015,639	1094245,684
11	1033102,004	1094379,613
12	1033265,581	1094456,264
13	1033517,174	1094532,457
14	1033666,247	1094454,118
15	1033946,679	1094414,268
16	1033988,771	1094524,627
17	1033947,877	1094665,717
18	1033608,084	1094774,866
19	1033611,608	1095152,448
20	1033764,309	1095301,475
21	1033691,937	1095431,019
22	1033799,542	1095484,837
23	1033872,308	1095600,333
24	1033809,786	1095724,939
25	1033884,186	1095900,904
26	1033860,023	1095996,982
27	1033797,842	1096197,886
28	1033748,545	1096417,942
29	1033846,87	1096633,795
30	1033630,47	1096918,383
31	1033266,737	1097026,27
32	1033426,026	1097311,482
33	1033333,074	1097558,631
34	1033154,441	1097929,557
35	1033036,682	1098346,562
36	1032858,718	1098940,773
37	1031961,203	1100796,286
38	1032038,736	1100929,814

PUNTO	ESTE	NORTE
39	1032086,546	1101065,285
40	1032074,934	1101158,839
41	1032057,873	1101234,084
42	1032058,975	1101321,159
43	1032049,855	1101396,273
44	1032044,98	1101465,277
45	1032055,079	1101502,966
46	1032102,201	1101554,706
47	1032150,572	1101591,226
	1032230,025	1101598,504
49	1032304,105	1101544,011
50	1032328,401	1101452,79
51	1032334,899	1101310,911
52	1032345,12	1101202,659
53	1032379,872	1101038,018
54	1032445,581	1100841,881
55	1032472,368	1100704,638
56	1032594,379	1100442,668
57	1032740,655	1100221,259
58	1032800,206	1100119,462
59	1032811,295	1099992,435
60	1032811,749	1099945,592
61	1032974,512	1099827,434
62	1033096,238	1099746,526
63	1033206,443	1099653,36
64	1033359,953	1099652,203
65	1033513,387	1099660,764
66	1033632,877	1099632,559
67	1033740,744	1099530,127
68	1034025,26	1099166,756
69	1034142,085	1099031,908
70	1034169,588	1098947,614
71	1034266,915	1098859,163
72	1034341,982	1098815,825
73	1034488,868	1098978,947
74	1034623,574	1099104,266
75	1034792,166	1099016,934
76	1034956,768	1099000,266
77	1035096,135	1099020,928
78	1035144,316	1099082,81
79	1035330,798	1099036,988
80	1035398,929	1099101,923
81	1035465,836	1099033,3

Continuación del Acuerdo No. 018 de 11 JUL 2017

“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”

PUNTO	ESTE	NORTE
82	1035590,88	1098992,442
83	1035615,552	1099105,813
84	1035778,152	1099169,841
85	1035914,22	1099139,066
86	1036040,943	1099271,591
87	1036146,324	1099315,399
88	1036263,196	1099276,884
89	1036315,753	1099378,527
90	1036320,469	1099550,415
91	1036301,894	1099588,327
92	1036347,429	1099690,516
93	1036418,193	1099698,026
94	1036485,8	1099730,109
95	1036592,721	1099734,062
96	1036626,912	1099770,246
97	1036538,04	1099863,981
98	1036524,2	1099944,172
99	1036567,034	1100002,054
100	1036488,105	1100076,511
101	1036568,595	1100303,646
102	1036708,999	1100334,242
103	1036967,399	1100297,112
104	1037088,478	1100226,039
105	1037130,505	1100257,404
106	1037061,744	1100377,781
107	1036917,547	1100469,86
108	1036897,907	1100580,18
109	1036894,71	1100582,851
110	1036856,44	1100661,45
111	1036868,951	1100827,24
112	1036915,767	1100857,934
113	1037004,066	1101023,764
114	1037089,52	1100959,062
115	1037198,323	1101004,694
116	1037348,538	1101157,993
117	1037429,811	1101277,494
118	1037527,174	1101379,59
119	1037626,044	1101334,874
120	1037673,588	1101239,054
121	1037788,191	1101372,895

PUNTO	ESTE	NORTE
122	1037850,059	1101286,196
123	1037942,589	1101263,194
124	1037929,393	1101113,797
125	1038010,281	1101115,421
126	1038107,673	1101204,06
127	1038151,398	1101219,844
128	1038261,463	1101155,092
129	1038324,458	1101160,336
130	1038391,444	1101047,633
131	1038382,992	1100960,841
132	1038553,737	1101077,216
133	1038519,029	1101253,818
134	1038618,67	1101224,541
135	1038771,11	1101277,734
136	1038832,151	1101350,85
137	1038828,343	1101430,191
138	1038898,763	1101460,735
139	1038960,597	1101470,943
140	1038991,969	1101541,419
141	1039089,977	1101523,733
142	1039184,658	1101477,636
143	1039158,065	1101374,222
144	1039243,452	1101402,752
145	1039290,419	1101378,894
146	1039320,266	1101293,683
147	1039399,425	1101293,348
148	1039497,715	1101372,053
149	1039620,273	1101325,728
150	1039644,538	1101253,012
151	1039624,618	1101166,983
152	1039602,389	1101065,842
153	1039750,358	1101033,257
154	1039752,754	1100915,807
155	1039680,745	1100791,807
156	1039655,307	1100722,876
157	1039759,792	1100606,818
158	1039872,487	1100667,77
159	1040022,938	1100693,649
160	1040152,184	1100734,559
161	1040329,42	1100730,951

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

PUNTO	ESTE	NORTE
162	1040313,57	1100832,595
163	1040369,888	1100964,659
164	1040362,173	1101053,503
165	1040531,483	1101165,094
166	1040613,993	1101157,231
167	1040682,052	1101221,854
168	1040748,219	1101266,45
169	1040813,186	1101185,014
170	1040870,511	1101102,286
171	1040962,044	1101072,695
172	1041025,328	1101034,686
173	1040980,034	1100885,792
174	1041093,865	1100898,76
175	1041189,749	1100889,728
176	1041243,496	1100812,406
177	1041309,149	1100821,827
178	1041337,055	1100906,945
179	1041409,38	1100843,867
180	1041463,165	1100823,834
181	1041535,014	1100858,794
182	1041633,825	1100905,662
183	1041688,5	1100861,467
184	1041713,438	1100792,688
185	1041715,46	1100708,301
186	1041807,575	1100681,306
187	1041865,758	1100672,506
188	1041856,67	1100526,88
189	1041798,345	1100340,218
190	1041745,021	1100316,412
191	1041660,819	1100398,334
192	1041579,572	1100365,749
193	1041575,692	1100285,757
194	1041494,908	1100174,918
195	1041364,445	1100031,307
196	1041303,677	1099953,926
197	1041322,595	1099848,389
198	1041256,271	1099781,35
199	1041168,5	1099699,441
200	1041132,142	1099608,57
201	1041151,03	1099462,177

PUNTO	ESTE	NORTE
202	1041183,58	1099427,888
203	1041204,203	1099406,681
204	1041228,711	1099377,659
205	1041245,079	1099389,713
206	1041310,984	1099529,267
207	1041389,735	1099585,128
208	1041593,215	1099559,442
209	1041908,408	1099622,474
210	1042108,527	1099569,766
211	1042217,936	1099614,57
212	1042375,302	1099602,256
213	1042417,578	1099450,334
214	1042345,964	1099286,247
215	1042387,642	1099193,467
216	1042472,431	1099125,495
217	1042478,535	1099122,95
218	1042649,801	1099136,558
219	1042876,768	1099170,685
220	1042869,153	1099117,694
221	1042728,398	1099027,725
222	1042564,644	1098797,899
223	1042303,279	1098348,421
224	1042293,192	1098236,148
225	1042289,663	1098206,095
226	1042286,9	1098166,115
227	1042251,418	1098069,708
228	1042237,644	1098032,282
229	1042224,278	1097995,966
230	1042190,13	1097919,837
231	1042112,273	1097850,331
232	1042063,599	1097837,386
233	1042043,737	1097832,103
234	1042035,239	1097831,524
235	1041975,044	1097808,998
236	1041919,613	1097783,204
237	1041902,114	1097769,593
238	1041874,343	1097732,796
239	1041869,331	1097726,156
240	1041863,228	1097718,07
241	1041855,875	1097708,738

Continuación del Acuerdo No. 018 de

11 JUL 2017

*“Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) el Complejo Lagunar de Fúquene, Cucunubá y Palacio, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*

PUNTO	ESTE	NORTE
242	1041851,767	1097703,524
243	1041847,742	1097698,415
244	1041840,955	1097689,801
245	1041837,952	1097685,989

